

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00027

DEMANDANTE: SIMON SANABRIA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1- Al resolver sobre la admisión de la demanda propuesta por SIMON SANABRIA, en contra de SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO a través de apoderado judicial, se advierte que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82-6-7-11 y 84 del C.G.P., en consecuencia, del anterior razonamiento será del caso entrar a inadmitirla.

2 - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2.1. El artículo 90 -6-del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no contenga el juramento estimatorio.

2.2- Analizadas las pretensiones invocadas en la demanda se avizora que la parte demandante persigue el pago perjuicios materiales ocasionados a un inmueble arrendado, de propiedad del demandante por daños y perjuicios sufridos por ocasión del presunto siniestro derivado con el incumplimiento de la demandada, de su obligación contractual de conservar la cosa y por la terminación sin justa causa del contrato de arrendamiento, sin que tales emolumentos hayan sido estimados razonadamente, como lo dispone el art 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que el demandante no hace alusión al mecanismo del juramento estimatorio, consecuentemente se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

2.3- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* (Subrayado fuera de texto).

2.4- Analizado el texto de la demanda no puede inferirse un acápite correspondiente al juramento estimatorio, si bien se relacionan unos valores, el demandante no ofrece el valor que corresponda a las sumas de dinero que pretende cobrar por vía juramento estimatorio. No debe perderse de vista que para el cumplimiento de tal mecanismo legal, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos; esto es, razonar el monto pretendido y además debe dar una explicación de las razones por las cuales pretende esas sumas de dinero.

En providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado lo siguiente, frente a un pronunciamiento concerniente al mecanismo del juramento estimatorio.

Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.

2.5- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanar las deficiencias, indicando de

¹ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

manera pormenorizada el valor de cada uno de los perjuicios materiales y a cuanto equivalen; so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

3- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, si bien es cierto, que el demandante solicita se decreten medidas cautelares de **embargo y secuestro** de bienes denunciados de propiedad de la demandada, no es menos cierto, que no encontramos frente a pretensiones netamente declarativas² las cuales deben ser aplicadas reglas de los literales a y b) del art artículo 590 del C.G.P.

3.1- Al respecto, el tribunal superior de Bogotá, en providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), señaló lo siguiente:

“...5. Al amparo de las anteriores premisas, derivase que no se muestra apropiado de momento el embargo de los salarios y de las acciones que pudieren corresponder al demandado en sociedades, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos de responsabilidad civil, visto que el legislador consagró otro tipo de medida para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Y tampoco puede aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por varias razones. Una, acaso la que tradicionalmente ha acogido la legislación para restringir las medidas cautelares en tales procesos, es la relativa a la falta de certeza del derecho reclamado en estos, que precisamente por eso no debe impedir la movilidad jurídica de los bienes del demandado con una medida tan fuerte como el embargo.

Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en que las expresamente autorizadas en esa categoría de procesos, no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad, menguas que desde luego deben darse en relación con la naturaleza especial de las controversias, verbi gratia, asuntos relativos a violación de derechos de autor o de propiedad industrial, de protección al consumidor, al ambiente u otros similares, eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico...”

² Art 590 del C.G.P.

4- En el evento de que insista en la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la demandada el apoderado de la parte actora, deberá tener en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5- Otro reparo que aflora es que las pruebas testimoniales, enunciadas en el acápite correspondiente no cumplen los presupuestos legales establecidos por el artículo 212 del C.G.P., toda vez, que omitió enunciar los hechos objeto de la prueba.

6- La falta de poder suficiente, el art 84 del C.G.P., dispone que el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado, téngase en cuenta que el poder que acompaña la demanda fue otorgado para adelantar un proceso penal y para que el fiscal reconozca personería, es decir, que el poder viene dirigido a una autoridad diferente. Situación que deberá ser aclarada por el demandante.

7- Conforme a los anteriores señalamientos, se le solicita a la parte demandante que se torna necesario que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

8- Frente a la solicitud de medidas cautelares del embargo y secuestro de bienes denunciados de propiedad de la demandada SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO, serán denegadas, toda vez que no resultan de recibo en este proceso, ya que las medidas cautelares aplicables en proceso declarativos son las consagradas por el art 590 del C.G.P.

9- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Verbal declarativa, instaurada por SIMON SANABRIA, en contra de SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO, conforme a lo motivado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares del embargo y secuestro de bienes denunciados de propiedad de la demandada SAURY PAOLA OSPINA GUERRERO; las cuales no resultan de recibo en este proceso, toda vez que las medidas cautelares aplicables en proceso declarativos son las consagradas por el art 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL
CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2da03fc242b03a3bb0f632f0b74ce1f9dbba4b0c49e9502fe01c38823efdc
e2**

Documento generado en 15/06/2021 03:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>